

Honorable Magistrada:

ASTRID VALENCIA MUÑOZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (T.)

Sala Civil y de Familia.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en acción de

Responsabilidad Civil Extracontractual

De: VIRGELINA ALAPE Y OTROS

Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR
DEL TOLIMA LTDA "COINTRASUR"

Rad. : 7316831030012019-00001-02

NAZARETH EDITH GOYENECHE CONTRERAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'660.314 de Bogotá, Abogada titulada, inscrita y en ejercicio con tarjeta profesional número 59.903 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente de Chaparral (T.), en la Calle 10 No.8-45, Local 1, Mail " nazareth1027@hotmail.com "; TEL 3168260776, obrando en mi calidad de Apoderada judicial del demandado **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SUR DEL TOLIMA LTDA -COINTRASUR LTDA**- persona jurídica, con asiento principal y domicilio en la ciudad de Chaparral (T.), identificada con el N.I.T. número 890700598-5 y número de operación 01CJ30207036, tal como consta dentro el Certificado de Existencia de la Cámara de Comercio que adjunto y actualmente Representada legalmente por el señor **MARIO ALBERTO TOVAR LUCUARA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14'399.782 expedida en Ibagué (T.), domiciliado y residente de Chaparral (T.), la carrera 8 No.7-35 segundo piso, teléfono 2460321, mail " Cointrasur@hotmail.com "; a la Honorable Magistrada, con todo comedimiento, me permito descorrer el traslado para **SUSTENTAR** la alzada en calidad de no apelante, en los siguientes términos:

SUSTENTACION NO APELANTE

La parte actora ha demostrado inconformidad sobre el fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral dentro del radicado citado en la referencia de fecha 15 de marzo del 2021 siendo objeto hoy de Alzada ante su Despacho, al respecto, Honorable Magistrada no es de recibo la apelación por carecer de base jurídica y probatoria lo impugnado por el togado actor.

Su desacuerdo radica esencialmente en la condena a favor de Virgelina Alape y José Arnulfo Palomino en cuantía respectivamente por las sumas de Diez Millones de pesos y Cinco Millones de pesos; por no haberse reconocido suma alguna a Santiago Pardo Palomino y Marcelina Alape y demás demandantes dentro del proceso con

indemnización alguna, lo mismo que no haberse reconocido indemnización alguna por lucro cesante presente y futuro a favor de la lesionada Virgelina Alape.

De las inconformidades presentadas por el hoy Apelante, señor magistrada, carecer de respaldo jurídico y máxime probatorio y veamos que en el transcurso del proceso se aporta solo un dictamen médico hospitalario donde se determina una lesión con una incapacidad de 12 días de manera definitiva y secuela de deformidad física que afecta el rostro, permanente en el rostro con cicatriz de 8 cm, no existió valoración diferente a la presentada, jamás existió una valoración de incapacidad laboral a pesar de haberse solicitado no solo por la parte actora sino que esta prueba fue insistida por el Despacho judicial haciendo requerimientos a la parte actora para su práctica y no fue realizada y a ella misma renunció la parte actora, lo que demuestra por si solo que jamás hubo afectación dentro de la órbita laboral que pudiese desencadenar una inhabilidad para ejercitar labor alguna a contrario censo se demostró que en el ámbito laboral ejercen como unidad familiar la agricultura desde antes y después de haberse presentado el accidente, así lo deponen sus hijos. Su Señoría, No encontrarse de acurdo a la tasación hecha por el ad quo, de los perjuicios se olvida el actor que lo pretendido debe ejecutarse como reclamación sobre LESIONES y no MUERTE como pretende el togado actor, excediendo La cuantía determinada en la presente pretensión desdibuja jurídicamente lo reconocido por nuestro sistema procedimental en liquidaciones conceptuales sujetas a fórmulas remitidas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Jurisprudencia y Tratadistas, la cual debe dársele aplicación al artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1564 del 2012 artículo 626, literal a juramento estimatorio desde ya solicitado para que sea aplicado procedimentalmente en el momento de tasasen los mismos.

Teniéndose en cuenta los perjuicios Materiales que comprenden El daño Emergente y Lucro cesante y que afectan el patrimonio económico de las personas, que empobrecen y disminuyen en forma real y cierta el patrimonio, no se demuestran o prueban ni evidencian en la presente acción hasta este momento procesal pero si pretendidos en alta tasa y no en concreto como es preceptuado en su artículo 307 y siguientes del Código de Procedimiento Civil actual artículo 283 del código general del proceso

No existió fundamento alguno para tasasen por lo que generan la falta probatoria y jurídica que la sustente, NO EXISTE Justificante EN DEDUCCIONES O EROGACIONES GASTOS PROPIOS PARA SU SUBSISTENCIA, UBICANDOSE PORCENTAJES Y MONTOS NO SUSTENTADOS, lo mismo que acrecentar su cuantía en cobro.

La inconformidad presentada por el togado actor Apelante, respecto de reconocimiento alguno por parte del Despacho a SANTIAGO PARDO PALOMINO Y MARCELINA ALAPE, su Señoría, al respecto me permito resaltar que dentro del expediente el Despacho Judicial del Circuito de Chaparral fue tajante y preciso en determinar que éstos mismos sujetos no fungían como demandantes en el mismo, dentro del auto de fecha 17 de septiembre del 2019 donde se resolvió la excepción previa

impetrada por la suscrita en la contestación de la demanda, convenientemente olvidada por el actor, lo que da sustento legal al fallador de primera instancia para el no reconocimiento de indemnización alguna.

En lo relativo a su inconformidad por los demás sujetos procesales me permito con base en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto la cuantía y la estimación que realiza la parte actora incluyéndose el Juramento estimatorio de las pretensiones, por no cumplir con el procedimiento normativo que reza: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos.

Es así Honorable Magistrada, que pretender una indemnización a sujeto alguno por lo menos debe acreditarse que existe, al momento de los hechos, con todo respeto, me permito hacer alusión al hecho 73 de la demanda incoada y su respectiva pretensión, donde se solicita indemnización por la menor SARAY PALOMINO GUALTERO, representada por el señor BLADIMIR PALOMINO (padre de la menor), que para la fecha del accidente en el año 2015, no existía, tal como se acredita en el acervo probatorio con su registro civil de nacimiento, dicha menor nace el 25 de agosto del 2016, clara intensión de un enriquecimiento a costa de un accidente, faltando a la lealtad procesal.

Me permito puntualizar lo preceptuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia donde ha señalado en reiterada y de manera uniforme sobre el concepto y aplicación del daño moral "deber ser de entidad y trascendencia" ya que no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación "..... Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil.

La cuantía estimada en la presente acción se cita por el monto dentro del su estimación jurada de los perjuicios extrapatrimoniales y a pesar de haber citado la norma artículo 206 del Código General del Proceso y haber citado la no cuantificación, si hizo uso del mismo y los cuantifico de acuerdo como lo pidió Las pretensiones de la demanda, sin determinar razonadamente o justificar el monto o valor solicitado o sumariamente probar sus cuantías, o las razones del porqué del monto, se obvió la estimación y su justificación, máxime que existen dentro de la normatividad formulas, valores y resultados que soportan como prueba dichas tasaciones, de la cual en esta acción demandada no se encuentra brillando por su ausencia limitando su solicitud a una estimación subjetiva por parte del actor, estando obligado a probarlos, justificarlos o sensu manifestar su justificación legal o siquiera sumariamente.

Es evidente Honorable Magistrada, que el requisito del juramento estimatorio no se encuentra satisfechos conforme lo preceptúa el procedimiento del Código general del Proceso, artículo 206, faltándose a los principios de lealtad y buena fe en su reclamo,

pues extiende las sumas de reparación sin justificación alguna, solo limita a establecer un quantum sin siquiera justificar.

Establece el togado un estimativo que es objetado por la suscrita abogada con base en:

Daño Material:- Lucro Cesante:

Los parámetros de las cuantías señaladas no se encuentran demostradas en siquiera documento alguno (certificación laboral, contable de entidad alguna que certifique, declaración de renta, formulas, gastos, u otro que pueda ofrecer la seriedad de lo devengado) y que soporten o den firmeza o certeza que los ingresos brutos mensuales llegan a esta cuantía. Igualmente se destaca que no referencia incapacidad médica y Que no certifica por medio idóneo alguna una incapacidad médico legal o forense o estudio alguno médico forense que sirva de sostén a la pretensiones exorbitantes realizadas en un concepto subjetivo del togado parte actora.

Ahora, bien su Señoría, la incapacidad medica hospitalaria, la incapacidad médico legal forense que determina la existencia del trauma - de daño y sus posibles secuelas y difieren de la incapacidad medico laboral, que es la base y sustento legal para determinación de la indemnización, la cual brilla por su ausencia y la ofrecida por el togado es concepto subjetivo.

El presente no puede tenerse en cuenta, toda vez, que no existe dictamen pericial emitido por profesional de una junta médica regional de calificación de invalidez como pretende el togado en su exposición tipificar, que establezca el grado o porcentaje de la pérdida de capacidad psicológica, mental consecuyente a las heridas o lesiones padecidas por Virgelina Alape y donde se establezca la pérdida funcional u orgánica, así como el tipo de secuela.

No existe soporte probatorio respecto de la estimación o declaración juramentada expedida por Contador público alguno que certifique los ingresos y egresos siquiera mensuales o anuales, o declaración de renta que dé cuenta de la actividad diaria que endilga, o generales en la actividad diaria que aduce por intermedio del togado.

Lucro Cesante...

La objeción presentada por este acápite su Señoría, se basa en que la hoy victima directa señora Virgelina Alape, no ha demostrado lucro cesante dejado de percibir de manera alguna teniendo en cuenta su edad, y la falta de ingreso alguno a reclamación.

Daño Material lucro cesante futuro, presentado a fecha de la demanda.

Sin soporte alguno se establece un ingreso mensual no probado ni ofrece certeza alguna siquiera sumariamente, Su Señoría, no existe como se evidencia una incapacidad médico hospitalaria o médico forense, no existe evidencia alguna material, documental, médica, que soporte la apreciación y cuantificación del togado, más que su tasación subjetiva que es infundada la apreciación de tasación de estos perjuicios como lo repito señor a Magistrada, no se encuentran demostrados sus ingresos de la víctima y LA CLASE DE PROYECCIÓN REALIZADA SE ASEMÉJA A QUE DENTRO DEL ACCIDENTE ESTA VÍCTIMA HUBIESE FALLECIDO.

El deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a las personas o bienes de la víctima al punto de tratar de regresar a una situación idéntica o al menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo y de otra, la limitación de NO EXCEDERSE EN TAL RAZONAMIENTO PECUNIARIO, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.

Esta indemnización exige como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto estos mismos, no se aprecian de manera inequívoca perse, La existencia de perjuicios no se presume (No existe tal presunción).

La parte interesada no acredita elemento axiológico que conduzca a establecer sin duda la presencia de la fuente de la obligación.

La aplicación del principio ARBITRIUM IUDICIS (facultad arbitraria o inverosímil) que es lo que se reseña en la presente peticiones incoadas, en lugar de ser un poder prudente y enlazados con las reglas de la sana crítica, de criterio normativo o sobre las que ofrezcan la jurisprudencia y principios del derecho en pos de una probabilidad lógica que avance a la incertidumbre superando ambivalencia y dudas extraídas de los elementos de la convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia y reparación.

Daños y Perjuicios de orden Inmaterial:

Para realizar reclamación del presente ítem inmaterial irrogados por sus daños se deben probar por quien los reclama el daño producido con el hecho ya que normativamente su señoría con lo preceptuado en el Código general del Proceso en su artículo 206 estos supuestos daños no aplican para la cuantificación extrapatrimonial.

Los Intereses reclamados

Igualmente objetados ya que los mismos son objeto de apreciación y tasación según el resultado del proceso incoado en la perspectiva de eventuales condenas y reglamentados dentro de nuestra la normatividad

Ahora bien, se afirmar por las Altas Cortes, que las víctimas indirectas se les corresponderá porcentaje alguno de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado y determinando la gravedad o levedad de las lesiones y sus niveles a que correspondan y estar debidamente probados en el proceso, no puede existir reconocimiento sin que esto se halle probado que existió sufrimiento, dolor, aflicción y la intensidad del perjuicio moral, es huérfana dicha prueba dentro del proceso, solo existió, inconformidad, rabia por el hecho acaecido por parte de las víctimas indirectas, lo mismo que la omisión de haber recurrido a los galenos especializados, ya que la víctima directa como se probó en el proceso es beneficiaria de asistencia estatal médica desde el 2008 y jamás consultó escuela alguna, esta negligencia presentada por las víctimas tanto directa como indirecta no puede ser óbice de reclamación alguna.

En los anteriores términos dejo sustentado la alzada en calidad de no apelante,

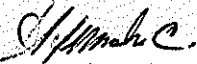
Honorable Magistrada,

Parte Demandada: COINTRASUR
MARJO ALBERTO TOVAR LUCUARA
Representante legal
 Carrera 8 No. 7- 35 Chaparral (T)
 Mail cointrasur@hotmail.com

Apoderado Judicial: NAZARETH EDITH GOYENECHE C.
 Calle 10 No.8-45 Local 1
 Barrio Centro- Chaparral (T.)
 Tel: 3168260776
 Mail nazareth1027@hotmail.com

ANEXO LO ANUNCIADO.

Señora Magistrada,


NAZARETH EDITH GOYENECHE C.
 C.C. No.51'660.314 Bogotá
 T.P. No.59.903 C.S.J.
 Calle 10 No.8-45 Local 1
 Barrio Centro- Chaparral (T.)
 tel: 316826077
 Mail nazareth1027@hotmail.com